

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-229/2007

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-008-/2007; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario dos mil siete, en el que estableció la fecha límite para la presentación de los convenios de coalición de los partidos políticos que pretendieran contender bajo esa modalidad, en las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo en la aludida entidad federativa el próximo once de noviembre.

SEGUNDO. El treinta de julio del presente año, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, el convenio de la coalición electoral denominada "Por un Michoacán Mejor".

TERCERO. En sesión ordinaria de siete de agosto del año que transcurre, la autoridad electoral administrativa emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del convenio de coalición para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional; así como la coalición parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Político Convergencia*".

CUARTO. Inconforme con el referido acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Michoacán, el cual se radicó con el número de expediente TEEM-RAP-008/2007.

QUINTO. El veintiocho de agosto del presente año, se dictó sentencia en el recurso precisado en el resultando que antecede, en los términos siguientes:

"CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 3, 4, 46, 47 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, autoridad que tiene el carácter de órgano central del Instituto Electoral de Michoacán, según lo establecido en el artículo 110, fracción I, del Código Electoral mencionado.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta en el mismo, el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa del hecho en que sustenta su impugnación, el agravio resentido y los preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que, la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el siete de agosto de dos mil siete, por lo que, el término comenzó a correr el día ocho siguiente; siendo que el recurso se presentó el día once del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político nacional, a saber, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, siendo que, quien promueve FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ, tiene personería para hacerlo, por así desprenderse de las diversas documentales que obran en los autos del expediente, tal como, la copia certificada del proyecto de acta de sesión ordinaria de siete de agosto del año en curso, que obra agregada de la foja 356 a la 370 de autos, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción II del Ordenamiento Electoral en cita, de la que se desprende que el representante propietario del Partido Político actor es precisamente la persona que presenta el medio de impugnación que se resuelve, quien estuvo presente en dicha sesión; aunado al reconocimiento que hace la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

TERCERO. Previo al estudio de la controversia planteada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su representante propietario, se impone analizar la satisfacción de los presupuestos procesales y las causales de improcedencia hechas valer por los institutos políticos terceros interesados; ya que de no colmarse los primeros o actualizarse las segundas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Al respecto, los comparecientes manifiestan lo siguiente.

[...]

Los partidos políticos que comparecen a este recurso de apelación, en el carácter de terceros interesados, a través de sus representantes ante el Consejo responsable, en lo que interesa, aducen que:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hace valer la de falta de interés jurídico, en virtud de que el acto que reclama el partido recurrente es un acto de carácter interno de la coalición electoral "Por un Michoacán Mejor" que no trasciende a su esfera jurídica, esto es así, por que los actos que reclama son en relación al procedimiento de selección y postulación de candidatos de la coalición "Por el bien de Todos" (sic) cuestión que de ninguna manera afecta la esfera de intereses del partido recurrente por no ser parte interesada dentro de la citada coalición electoral e inclusive, también carece de interés jurídico respecto del acto que reclama en virtud de la tutela de intereses difusos, por que la naturaleza de los actos que reclama sólo compete a las partes que participamos y conformamos la coalición "Por un Michoacán Mejor", en consecuencia resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 10, fracción III del (sic) de la Ley de Ley (sic) de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, es de señalar que resulta igualmente improcedente el medio de impugnación intentado por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de que el acto que reclama no es de carácter definitivo en razón de los (sic) dispuesto por el artículo 153, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado, en donde se establece que los partidos en la solicitud de registro de candidatos acreditarán el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, por lo que resulta aplicable la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracciones II, V y VII de la Ley de (sic) Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe).

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. (Se transcribe).

[...]

De la transcripción anterior, se aprecia que los terceros interesados basan su solicitud de desechamiento en que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, carece de interés jurídico y difuso para promover el presente recurso de apelación; así como porque a su decir, el acto que reclama el actor, no es de carácter definitivo; e invocan además, las fracciones II, V y VII del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral.

Resulta infundada la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, relativa a la falta de interés jurídico del actor, pues a pesar de que éste no comparece a deducir un interés individual, su pretensión, sí se puede ubicar dentro de las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el acto de autoridad no lesiona de manera directa sus derechos tutelados por la normatividad electoral y la Constitución Política de la Entidad; también lo es, que para el efectivo control de la legalidad de los actos y resoluciones en la materia, el acceso a la tutela jurisdiccional no queda reservado a quien estima que se ha violado su derecho,

sino que la interposición de los distintos medios de impugnación debe ser materializada por quien, debido a su situación en el orden jurídico, pudiera vigilar que las autoridades ciñan su actuación a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, como lo mandan los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 101 del Código Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público, cuya participación en los procesos electorales se encuentra garantizada y determinada por la normatividad vigente, son corresponsables con el Instituto Electoral de Michoacán de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, por lo que se encuentran interesados en que los actos pronunciados por la responsable se hayan dictado conforme a la normatividad de la materia.

Además, debido a que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan en buena medida de las características reconocidas a las acciones llamadas de interés público o colectivas, dentro de las cuales, se suelen ubicar las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica, sobre el que recaen los actos impugnados.

Así que, si el principio de legalidad implica que todos los actos electorales de los organismos y funcionarios en la materia, así como los realizados por los partidos políticos, deben apegarse a las disposiciones legales respectivas, esto hace patente que conforme a dicho principio, los institutos políticos se encuentran facultados para impugnar actos que afecten a la colectividad ciudadana, puesto que forman parte de la misma.

Por lo que resulta evidente, que las acciones tuitivas de intereses difusos pretenden el encauzamiento de los actos electorales por la vía de respeto al principio de legalidad en interés de la comunidad de ciudadanos, con los que, los partidos políticos están estrecha e indisolublemente unidos, a grado tal, que se les ha calificado como intermediarios entre la ciudadanía y la autoridad electoral; a modo que, el partido apelante puede interponer el presente recurso, en tutela de los intereses difusos.

Respecto a la manifestación vertida por los institutos políticos terceros interesados, en tomo a que el acto impugnado por el partido actor no es de carácter definitivo, virtud a que la ley electoral prevé una etapa de registro de candidatos en la cual se debe acreditar el cumplimiento del proceso de su selección; lo cual constituye la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; debe decirse, que deviene infundada, como se expondrá enseguida.

Por principio de cuenta, cabe hacer mención, que uno de los presupuestos procesales previstos en la ley en cita, para instar una vía, estriba en que el acto o resolución que se combata tenga el carácter de definitivo. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, lo "definitivo" es aquello que decide, resuelve o concluye. Definitivo es una palabra sinónima de concluyente, terminante, resuelto; y es, a la vez antónima de incierto y dudoso. Por lo tanto, lo "definitivo" es lo seguro, aquello que no es incierto o dudoso. "Seguro", en el concepto del diccionario antes aludido es lo indubitable, infalible, lo firme.

Por su parte, la "firmeza" es cualidad de firme, lo que significa estable y esto es lo permanente, lo inmutable, lo que no cambia. Por lo que si lo "definitivo" es lo que no varía o cambia y lo "firme" es lo estable, entonces, lo definitivo es firme. Se arriba a esta conclusión además, conforme a la jurisprudencia S3ELJ023/2000,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80, del rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

De ahí, que la definitividad como la firmeza constituyen un sólo requisito de procedibilidad o presupuesto procesal, el cual consiste, fundamentalmente, en haber agotado las instancias previas establecidas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales éstos se pudieran haber modificado, revocado o anulado, como lo señala el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral de la entidad.

En concordancia con lo anterior, el dispositivo 46, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, literalmente dispone:

"Artículo 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra: **I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán...**"

Luego, en el caso concreto, como se pone de manifiesto con lo detallado anteriormente, el recurso de apelación que dio origen al presente asunto, interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, satisface el presupuesto procesal de la definitividad, virtud a que el mismo fue promovido para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el cual pudiera ser, como ya se dijo, revocado anulado o modificado, conforme a lo preceptuado en el numeral transcrito.

No pasa desapercibido, que los terceros interesados citan la causal de nulidad en estudio, vinculando el acto impugnado con la etapa de registro de candidatos, en la que indican, es en la que se debe acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos.

Al respecto debe decirse, que si bien, en un proceso electoral todos los actos procesales que llevan a cabo, tanto, la autoridad electoral, como los partidos políticos, deben tener una secuencia que los vincula en ese proceso electoral, ello no quiere decir, que cada acto realizado adquiere su definitividad hasta que termina la consecuencia para el que haya sido creado; porque entonces, sería tanto como decir, que las actividades llevadas a cabo, por ejemplo, en la etapa de preparación de la elección, adquirieran firmeza hasta que concluya la última etapa del proceso electoral, que es la posterior a la jornada, la cual a su vez concluye, con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, puesto que aquellos están íntimamente vinculados con esta.

Por lo que, si se considera, que el artículo 96 del Código de la materia, establece que el proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y el Código Electoral, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos; y que el Instituto Electoral de Michoacán, por su parte, es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable de organizar las elecciones; necesariamente las determinaciones que se tomen para llevar a cabo esta función, deben concluir con la emisión de un acuerdo del Consejo General, para estar en aptitud de pasar a la siguiente actividad que corresponda, de las etapas del proceso electoral.

De ahí, que el acuerdo o resolución que pronuncie la autoridad administrativa electoral, respecto del acto o actividad realizada en el proceso, es lo que debe adquirir firmeza y definitividad, (desde luego considerando que no haya sido impugnado, o bien, al resolverse el último medio de impugnación que lo confirme); de considerar lo razonado por los terceros interesados, se traduciría al indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente y este Tribunal no puede dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; y dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización de la inconformidad de un acto.

En esa tesitura, si el acto reclamado no es susceptible de revocación o modificación por la autoridad emisora, entonces el medio impugnativo que se promueve ante este tribunal debe estimarse procedente, contrario a lo solicitado por los comparecientes por las razones antes expuestas.

En relación a lo señalado por los terceros interesados, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, referente a que el acuerdo impugnado no se ajusta a las reglas particulares de su procedencia; debe decirse, que no les asiste razón por lo siguiente.

El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo al numeral 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el diverso 3, de la Ley de Justicia Electoral, tiene por objeto garantizar que los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Dicho sistema se integra por el recurso de revisión; el de apelación; y, el juicio de inconformidad; luego, en el caso que nos ocupa, conforme al dispositivo 46, fracción I, de la multicitada Ley de Justicia, durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación es procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De lo anterior, se pone de manifiesto que el acto impugnado es recurrible a través de la interposición del recurso que dio origen al presente asunto, por las razones detalladas en los párrafos que anteceden; de ahí, que dicho medio impugnativo es el idóneo y se ajusta a las reglas particulares de su procedencia.

Finalmente, respecto a la causal de improcedencia invocada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, prevista en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, es también infundada, por las siguientes razones.

En cuanto a la frivolidad, cabe decirse, que conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen, constatándose de la lectura de la demanda; por lo que es incuestionable que lo anterior no acontece en el presente asunto, porque el medio de impugnación, contiene planteamientos específicos sobre un hecho y un agravio en particular, encaminados a poner de manifiesto que en los estatutos que presentó la coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**", para su registro, se omitió establecer los procedimientos internos de selección de sus candidatos; aunado a la solicitud del recurrente en torno a que a través de esta instancia, se revoque el acuerdo de que se duele.

Por tanto, al estarse impugnando un acuerdo, emitido, según el dicho del recurrente, en contravención a las disposiciones del Código Electoral, es indubitable que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los institutos políticos terceros interesados.

En relación a que el recurso de apelación es notoriamente improcedente; debe señalarse que este Tribunal al realizar el estudio de las causales establecidas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, al ser de orden público, no advierte la existencia de improcedencia alguna y menos aún notoria; en estas condiciones, se procede analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Es **INFUNDADO** el único agravio expresado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se verá a continuación.

Alega el actor, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pasó por alto que los Estatutos presentados por los Institutos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, adjuntos a la solicitud de registro y Convenio de la Coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**", no establecen los procedimientos internos de selección de los candidatos que postularán, citando en el recurso de apelación lo siguiente:

[...]

En efecto, el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General, omitió observar que en los Estatutos presentados por la ahora coalición "Por un Michoacán Mejor" no se establecen las normas internas para la postulación de candidatos, como obliga el artículo 27 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, toda vez, que de los estatutos de la coalición referida en el Título Cuarto DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, CAPITULO I, DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN en sus artículos 26 y 27, únicamente se consideró lo siguiente:...

[...]

En relación con el agravio resumido, los partidos terceros interesados se pronuncian en los términos siguientes:

[...]

Cabe señalar además, lo señalado por los artículos 7 y 9 del estatuto de la coalición electoral ahora impugnada, los cuales señalan:

ARTÍCULO 7.- La participación de los partidos políticos con registro nacional que integran la coalición, de ninguna manera deberá ser lesiva o atentar contra la autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios. Las facultades de la representación de cada partido de la coalición, serán las que para el efecto otorguen sus normas estatutarias.

ARTÍCULO 9.- Son derechos de los partidos políticos coaligados, los siguientes:

I.- Proponer y sustituir candidatos a los cargos de elección popular en los términos que lo señalan los presentes estatutos.

II.- Participar en la elaboración y en su caso, modificación de los documentos básicos de la coalición.

III.- ...

IV.- ...

Es de destacar además, el contenido del ARTÍCULO 26 de los Estatutos de la Coalición que nos ocupa:

ARTÍCULO 26.- La postulación de los candidatos de la coalición estará a cargo de los partidos políticos que la integren, y se realizará conforme a las siguientes bases:

I- El candidato a Gobernador del Estado es el Ciudadano que consta en el Convenio de la Coalición "POR UN MICHOACAN MEJOR"; En caso de sustitución, será el que determine el partido de la Revolución Democrática.

II.- Las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, corresponderán a los partidos de coalición según se dispone en el convenio de la Coalición.

III.- Las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y de Planillas de Ayuntamientos, corresponderán a los partidos de la coalición según se acuerde en al Convenio de la Coalición.

IV- En caso de sustitución, está corresponderá al partido que haya postulado al candidato.

Ahora bien, de acuerdo al propio ordenamiento invocado por el promovente artículos 37-A; 37-C, 54 fracción I del Código Electoral, se desprende, que el actor del recurso de Apelación pretende sorprender, con su agravio al manifestar una supuesta falta de aplicación y/o indebida aplicación de dichos artículos, ya que como se dejó de manifiesto el partido que represento en conjunto con los demás partidos coaligados cumplimos en tiempo y forma con todos y cada uno de los requisitos que debe contener para su registro la coalición referida, quedando subsistente así para cada uno de los partidos que integran la coalición su autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios.

[...]

Por su parte, la responsable en su informe circunstanciado indica:

[...]

Es de señalarse además que no le asiste razón al recurrente al indicar que los partidos políticos integrantes de la coalición debieron aprobar la forma de selección de sus candidatos a contender en representación de dicha coalición, es decir, que en los estatutos comunes que rigen a la coalición debieron establecer la forma de elegir, o en su caso la forma para llevar a cabo los procesos internos de selección de dichos candidatos.

Lo anterior en virtud de que contrario a lo que arguye el apelante, dentro de los estatutos aprobados por la coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", en el título cuarto relativo a la postulación de candidatos, capítulo uno, relativo a los candidatos de la coalición, en sus artículos 26 y 27, así como en el convenio de coalición en su cláusula tercera, se especifica la forma en que se realizará la postulación de los candidatos de la coalición, misma que señala que estará a cargo de los partidos políticos que la integran, conforme a las bases establecidas en los propios estatutos y lineamientos de los partidos políticos coaligados, para la selección interna de sus candidatos, razón por la cual no obliga a la coalición en sí, hacer un proceso de selección interna de candidatos sino que la misma se lleva a cabo conforme a sus lineamientos internos de cada partido político.

Para el análisis de este agravio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toma en consideración los medios de prueba que obran en copia certificada en los autos del expediente y que se relacionan directamente con el motivo de disenso planteado por el recurrente, consistentes en:

A. Convenio de Coalición Electoral para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que celebran los partidos políticos nacionales de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, con las declaraciones y cláusulas en el descritas, con sus respectivos cuatro anexos. Documental que obra de la foja 14 a la 70 del expediente.

B. Documental consistente en los Estatutos de la Coalición **"POR UN MICHOACÁN MEJOR"**, mismos que se encuentran glosados de la foja 71 a la 80.

Probanzas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 15 fracción II, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, de las que se infiere lo siguiente.

El acuerdo combatido a través de este recurso de apelación, fue emitido en la etapa del proceso electoral del registro de coaliciones; la que conforme al artículo 59 del Código Electoral, termina, a más tardar **treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate**, para posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral resolver en los diez días siguientes, sobre la procedencia de éstos.

Asimismo, el acto reclamado tiene relación con la manera en que los partidos políticos participarán en el proceso electoral, así como en las opciones de oferta política que tendrá la ciudadanía para la renovación de los cargos públicos de elección popular en Michoacán. De tal manera que, determinar o no la procedencia de su registro, repercute indudablemente en el proceso electoral y sus resultados, pues se trata de definir el número de opciones políticas a contender dotándolo de certeza jurídica.

Los Estatutos cuestionados por el actor, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"ESTATUTO DE LA COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR

TÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA DE LA COALCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA COALICIÓN

ARTÍCULO 1. La Coalición electoral "Por un Michoacán Mejor" tiene por objeto participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Planillas de

Ayuntamientos, en los términos que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán y demás ordenamientos que en materia electoral estén vigentes para el proceso electoral del año 2007.

ARTICULO 2. La Coalición Electoral se denomina "**Por un Michoacán Mejor**".

ARTICULO 3. El lema de la coalición es "**Por un Michoacán Mejor**".

ARTÍCULO 4.- El emblema de la coalición contendrá la leyenda " " (sic) y los emblemas de cada uno de "**Por un Michoacán Mejor**" está integrada por los siguientes partidos políticos con registro nacional:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTIDO DEL TRABAJO

CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

ARTÍCULO 6. La declaración de Principios, el programa de Acción y los **Estatutos** de Coalición, constituyen sus documentos básicos mismos que regirán las acciones y vida interna de la coalición.

ARTICULO 7. La participación de los partidos políticos con registro nacional que integran la coalición, de ninguna manera deberá ser lesiva o atentar contra la autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios. Las facultades de la representación de cada partido de la coalición, serán las que para el efecto otorguen sus normas estatutarias.

ARTÍCULO 8. El domicilio de la Coalición "**Por un Michoacán Mejor**" es: calle Eduardo Ruiz Número 750 del Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS

ARTÍCULOS 9 y 10. Se transcriben.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE LA COALICIÓN

ARTÍCULOS 11 y 12. Se transcriben.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESTATAL EJECUTIVA

ARTÍCULOS DEL 13 al 16. Se transcriben.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL EJECUTIVA

ARTÍCULOS 17 y 18. Se transcriben.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES DISTRITALES OPERATIVAS

ARTÍCULOS 19 y 20. Se transcriben.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES OPERATIVAS

ARTÍCULOS 21 y 22. Se transcriben.

CAPÍTULO VI

DEL VOCAL EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULOS 23 y 24. Se transcriben.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 25. Se transcribe.

TÍTULO CUARTO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS

CAPITULO I

DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN

ARTÍCULO 26. La postulación de los candidatos de la **Coalición por un Michoacán Mejor** estará a cargo de los Partidos Políticos que la integran y se realizará conforme a las siguientes bases:

I. El candidato a Gobernador del Estado es el Ciudadano que consta en el Convenio de la **Coalición por un Michoacán Mejor**; en caso de sustitución, será el que determine el Partido de la Revolución Democrática.

II. Las candidaturas de Diputados por el Principio de representación Proporcional, corresponderá a los partidos de la **Coalición por un Michoacán** según se dispone en el Convenio de la Coalición.

III. Las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y de Planillas de Ayuntamientos, corresponderán a los partidos de la **Coalición por un Michoacán Mejor** según se dispone en el Convenio de Coalición.

IV. En caso de sustitución, ésta corresponderá al partido que haya postulado al candidato.

ARTÍCULO 27. Los candidatos de la **Coalición por un Michoacán Mejor** tienen la obligación de sostener y difundir durante sus campañas la Plataforma Electoral sustentada por la coalición.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PREVENCIÓNES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28. La **Coalición por un Michoacán Mejor** quedará disuelta en caso de incumplimiento del objetivo de la Coalición.

[...]

ARTICULO 29. En el supuesto de la renuncia de algún candidato a Diputado o regidor por ambos principios, la coalición seguirá surtiendo efectos en todas las listas que registró.

ARTÍCULO 30. Una vez disuelta la coalición, los activos y pasivos que resultaren se distribuirán en la misma proporción al monto de las aportaciones de los partidos que la conformaron y se abstendrán de presentar denuncias y/o querellas de carácter penal o civil en perjuicio de algún partido político coaligado.

ARTÍCULO 31. Cualquier asunto no previsto en este Estatuto, será resuelto por la Comisión Estatal Ejecutiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO. Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Tres firmas ilegibles de ANÍBAL RAFAEL GUERRA CALDERÓN, ARMANDO HURTADO AREVALO y REGINALDO SANDOVAL F."

Partiendo del alegato que formula el recurrente, en el sentido de que la responsable pasó por alto que los Estatutos presentados por la Coalición, no establecen las normas internas para postular a sus candidatos; considerando el actor, que ese requerimiento es indispensable, porque los candidatos designados, deben ser electos conforme a los principios democráticos establecidos en la ley así como en los términos de sus estatutos, en su caso, con los reglamentos respectivos; y ante esa omisión, señala, se imposibilita el cumplimiento de las normas electorales relacionadas a los procesos de selección de candidatos, particularmente los artículos 37-A y 37-C del Código Electoral; este Tribunal toma en cuenta el Convenio de Coalición y los Estatutos presentados al momento de solicitar el registro del Convenio, por los partidos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, para estar en aptitud de dilucidar lo anterior.

En el caso se tiene, que los partidos políticos que comparecen a este recurso de apelación como terceros interesados, para participar en el presente proceso electoral como coalición, cumplieron cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 58 del Código Electoral de la entidad, a saber:

Artículo 58. El convenio de coalición deberá contener:

- I. El nombre de cada uno de los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. Los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados;
- IV. El emblema y color o colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar uno o los emblemas de los partidos políticos coaligados, y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos;
- V. El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;

VI. La aportación de cada partido respecto de las prerrogativas que le corresponden en materia de radio y televisión;

VII. El partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.

VIII. La forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas y el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos; y,

IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.

X. Nombre y firma de los representantes de cada partido político coaligado.

Los partidos políticos que soliciten el registro de la coalición deberán entregar junto con el convenio, los documentos en que se haga constar el cumplimiento de los requisitos del artículo cincuenta y cuatro de este Código, así como la declaración de principios, programa de acción, los estatutos, plataforma electoral y programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.

A efecto de verificar si la coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**", cumplió o no, con los requisitos transcritos, se analiza su acatamiento, siguiendo el orden de las facciones que presenta el dispositivo legal, y sólo se pondrá al inicio del párrafo la fracción bajo estudio, y enseguida el comentario que corresponda.

Asimismo, se toma en cuenta el Convenio de Coalición Electoral para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que celebraron los partidos políticos nacionales **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, con las declaraciones y cláusulas en el descritas, y con sus respectivos cuatro anexos. Documental que obra de la foja 14 a la 70 del expediente, deduciéndose lo siguiente:

I. En la **Cláusula Primera**, se establece que los nombres de cada uno de los partidos políticos que forman la Coalición son: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, y PARTIDO CONVERGENCIA.**

II. Cláusula Segunda del convenio, se refiere a que las elecciones que motivan su formación, son la de Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, así como integrantes de Ayuntamientos, a celebrarse el once de noviembre del año en curso.

III. Para dar cumplimiento a este requisito, la coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**", agregó como anexos **A y B** al convenio respectivo, los cargos para los que se **postulan candidatos** e incluso, precisó a qué partido político de los coaligados corresponde postular esas candidaturas. Anexos que pueden consultarse en las fojas que comprenden de la 31 a la 68 del expediente.

IV. En la **Cláusula Cuarta** del convenio que se analiza, se describe a detalle el emblema y colores adoptados por la coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**"; incluso, se menciona la distribución de espacios de cada instituto político en aquél, y se describen sus logos; además se agrega al convenio como **Anexo C**, un ejemplar que ilustra el emblema, visible en la foja 69 de autos.

En la cláusula en cita del convenio, se precisa cuál será el lugar que ocupe en las boletas electorales que elabore el Instituto Electoral de Michoacán, el emblema de la coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**".

V. En la Cláusula Quinta del convenio, la coalición da cumplimiento a este requisito, pues detalla el monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas; incluso se designa para su manejo, a un Consejo de Administración.

VI. Para dar cumplimiento a este requisito, la coalición "**POR UNMICHOACÁN MEJOR**", en el convenio estableció, en la **Cláusula Sexta**, que los partidos políticos coaligados se obligan a aportar a aquélla, los tiempos de uso de radio y televisión que individualmente les corresponden.

VII. Este requisito se contiene también en la **Cláusula Quinta** del Convenio de Coalición, pues se detalla del inciso e) al o), la forma y a cargo de qué partido estará la responsabilidad de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.

VIII. En la **Cláusula Séptima**, del convenio de coalición, se pacta la forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas de los partidos políticos que la conforman, incluso para mejor ilustración se agrega como Anexo D, una tabla que los describe, foja 70 de autos; y en la Cláusula Octava de dicho convenio, se establece el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos, indicando que ocupa el primer lugar, el Partido de la Revolución Democrática, el segundo, el Partido del Trabajo y el tercero, Convergencia.

IX. Para dar cumplimiento a esta condición, en el convenio bajo análisis, en la **Cláusula Novena**, se especifica a cargo de quien estará la representación común de la coalición, de los representantes autorizados ante los órganos electorales y para la promoción de eventuales medios de impugnación.

X. Este requisito se cumple al final del convenio de coalición, al momento de que los representantes de cada partido político coaligado, firman y lo ratifican para todos los efectos legales conducentes; signando por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el Presidente Nacional de ese instituto político; por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional; y por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Por último, consta en autos del expediente, que los instituto políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, al momento de presentar y solicitar el registro del convenio de la coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**", ante el Instituto Electoral de Michoacán, entregaron junto con el convenio, los documentos a que se sujetarán sus candidatos electos, y que son los que se refieren en el último párrafo del artículo 54, del ordenamiento legal en cita, consistentes en:

A. Declaración de Principios, consultable a fojas 153 a la 160 del expediente.

B. Programa de acción, glosado de la foja 81 a la 128 del sumario.

C. Estatutos, visible de la foja 71 a la 80 de autos.

D. Plataforma Electoral, consta de la foja 965 a la 995 del expediente.

E. Programa de Gobierno, glosado de la foja 129 a la 152 de autos.

En las relatadas condiciones, con el análisis que llevó a cabo este Órgano jurisdiccional, se llega a la convicción de que contrario a lo aseverado por el actor, la autoridad responsable aprobó debidamente el convenio de coalición presentado a su consideración; pues como se expuso, es evidente, que el Órgano Superior de Dirección de la autoridad administrativa electoral, verificó el cumplimiento a todos

y cada uno de los requisitos que deben observar los institutos políticos que pretendan participar en un proceso electoral en la forma específica de una coalición.

En efecto, se observa la existencia de los elementos suficientes que permiten concluir con toda claridad cuál es la voluntad de los referidos partidos políticos que finalmente, para efectos de su registro como coalición electoral local, debe prevalecer.

Es decir, el convenio de coalición presentado por los institutos políticos terceros interesados, sí cumple con la normativa partidaria aplicable a cada uno de ellos, pues satisface las disposiciones, tanto legales locales, como las propias internas, que rigen a los convenios de coalición; en consecuencia la solicitud de registro de coalición con los documentos atinentes, satisfacen en su extensión lo dispuesto en el artículo 58 del Código sustantivo.

Por lo que, el citado convenio, es un acuerdo de voluntades que tiene como elemento fundamental que los partidos políticos integrantes de una coalición manifiesten su aprobación, para formar la coalición que les permitirá participar en determinada elección, requisito que quedó demostrado.

De manera tal, que dicho acuerdo de voluntades se debe dar sobre bases ciertas y claras (las que derivan de lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 58 del Código multicitado), por lo que la legislación electoral exige, además, acreditar que los institutos políticos aprobaron contender bajo ciertos documentos básicos y que los órganos partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno, de tal forma que exista un proyecto común, así como una intención clara y determinada de participar como una sola entidad durante el proceso electoral respecto de dicha elección. Elementos todos que están verificados por este órgano resolutor.

Asimismo, está debidamente justificado, el cumplimiento a las demás exigencias determinadas en la legislación electoral, que se traducen en la actuación de la coalición como un sólo partido político en la elección respectiva, el señalamiento de quién ostentará la representación de la coalición, en caso de que se interponga algún medio de impugnación, así como el sujetarse a los topes de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un sólo partido.

También quedó demostrado, que el convenio en cita, determina derechos y obligaciones que derivan de la coalición para cada uno de los participantes, como la prelación para conservar el registro como partido político; el porcentaje de la votación obtenida por la coalición; la sujeción a los topes de gasto de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones; como si se tratara de un solo partido; el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas y, la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En las relatadas condiciones, se llega a la convicción, que la coalición aprobada mediante el acuerdo impugnado, constituye un derecho de los partidos políticos, cuyo ejercicio tiene como consecuencia, entre otros actos, la postulación de uno o varios candidatos únicos en una determinada elección, lo cual es acorde con la finalidad constitucionalmente prevista para los partidos políticos, como entidades de interés público, y que es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática y en tanto organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Y dado que en la especie, la manifestación de voluntad de los partidos políticos ahora terceros interesados, de participar unidos en la próxima contienda electoral, se aprecia de forma indubitable en el convenio de coalición y sus anexos, pues los partidos coaligados, llegaron a un acuerdo en cuanto a la forma en que contendrán unidos, determinando su propósito de postular a los mismos

candidatos para los puestos de elección popular, bajo una sola declaración de principios, programa de acción y plataforma electoral, es que debe privilegiarse su subsistencia.

Así, de la valoración conjunta de las pruebas citadas, se arriba al convencimiento que la coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**", sí consideró los procesos internos de selección de sus candidatos.

Lo anterior, se afirma porque la Coalición cuestionada, en el convenio respectivo, para dar cumplimiento a la fracción III, del artículo 58, del Código Electoral de Michoacán, relativa a indicar:"*///. Los cargos para los que se postulan candidatos **y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados***"; en la Cláusula Tercera, a la letra pactó:

"TERCERA.- Para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 58 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, la coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR" **agrega al presente convenio como ANEXOS "A" y "B" los datos respectivos"**

Con esta manifestación de voluntad externada por la coalición en esta cláusula del convenio, se refleja sin lugar a dudas la intención de los partidos interesados, de acordar, cuál de ellos postulará la o las candidaturas que corresponden a la elección en que participan como tales; y por ende, recaerá en cada instituto político la responsabilidad de postular a su candidato conforme a las normas internas que rijan sus procesos de selección.

Se toma en cuenta, que la coalición exhibe en el convenio como **Anexos A y B**, los que dicen ser, "los *datos respectivos*", que para efectos de la Cláusula Tercera se deben observar, pues en éstos se contiene, por un lado, la lista distrital y la diversa de lugares para la representación proporcional de diputados; y la municipal, donde se hace referencia al nombre, ya de la cabecera distrital o del municipio; el cargo de elección popular que se postula para el caso de los ayuntamientos; las fórmulas de propietarios y suplentes para Diputados; así como las siglas del partido político que postulará la candidatura. Tal como se observa en las fojas de la 31 a la 68 del expediente.

Siendo así, que los **Anexos A y B**, que se comentan, al ser parte integrante del convenio de coalición, se emplean como indicativo para determinar, tanto, los cargos para los que se postulan candidatos; como, para en el caso de esta coalición, precisar las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26, de los Estatutos de la coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**", establece que la postulación de sus candidatos estará a cargo de los partidos políticos que la integran; especificando, en resumen, las siguientes cuatro bases:

I. El candidato a Gobernador es el ciudadano que consta en el convenio; para el caso de sustitución, será el que determine el **Partido de la Revolución Democrática**.

II. Las **candidaturas de Diputados** por el **principio de Representación Proporcional, corresponderá a los partidos de la coalición**, según se dispone en el convenio de la coalición.

III. Las **candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos**, corresponderán a los partidos de la coalición, según se dispone en el convenio de coalición.

IV. En caso de **sustitución**, ésta corresponderá al partido que haya postulado al candidato.

De tal suerte, que al establecerse en los Estatutos de la coalición, que los candidatos para los cargos de elección popular indicados, se postularan por los partidos políticos de la coalición, conforme a lo dispuesto en el convenio en cita; necesariamente involucra a los *Anexos A y B*, de la Cláusula Tercera del referido convenio, pues en esos documentos, se contiene la distribución de las candidaturas que corresponde a cada instituto político.

Luego entonces, los partidos políticos que postulan candidatos, deben designarlos conforme a las normas internas para los procesos de selección de sus propios estatutos; por ende no se hace necesario establecer un mecanismo exclusivo para la selección de candidatos en los de la coalición, pues se reitera, como los candidatos surgen de cada uno de los institutos políticos que la conforman, son los estatutos de cada partido los que deben prevalecer para el caso del procedimiento interno de selección; propiciando certidumbre y seguridad jurídica tanto para sus militantes, simpatizantes e, incluso, el electorado en su conjunto, sobre la forma en que internamente surgió el candidato a un puesto de elección popular; razón por la cual el requisito consistente en especificar el mecanismo de selección de candidatos, señalado como omiso, debe encontrarse satisfecho, por las razones que se han precisado con anterioridad.

Asimismo, respecto al argumento que vierte el actor en el sentido de que:

"...los partidos políticos integrantes de la Coalición de que se trata debieron aprobarla forma de elección de sus candidatos a contender en representación de dicha coalición, es decir, en los estatutos comunes que la rigen debieron establecer la forma de elegir, o en su caso la forma para llevar a cabo los procesos internos de selección de dichos candidatos, **va que los partidos políticos renunciaron expresamente a someterse al contenido de los estatutos de alguno de los partidos contendientes.**".

Debe decirse al respecto, que es inexacta la anterior apreciación, pues de las constancias que obran en los autos del expediente, no se desprende documental alguna, donde, como lo infiere el actor, se haga constar la renuncia expresa que indican.

Si bien, obran los acuerdos tomados por sus órganos partidarios en las asambleas atinentes, donde se somete a consideración la formación de la coalición en cita; aprobándose la misma, de ellos no se desprende una renuncia a sus propios estatutos; pues por el contrario, los tres institutos políticos coaligados, aprobaron contender bajo los documentos básicos de la propia coalición, pero ello de modo alguno debe considerarse como una renuncia expresa, como lo interpreta el actor; pues la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, constituyen los documentos básicos de toda organización política que pretenda constituirse como partido político, los que deben estar vigentes durante todo el tiempo que exista el partido. Motivo por el cual, no es posible deducir que hayan renunciado a ellos.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que, contrariamente a lo expresado por el apelante, tanto el convenio de coalición, como los estatutos, cumplen con las formalidades previstas en los preceptos normativos que se invocan, por lo que tales actos tienen plena validez y eficacia jurídica.

Asimismo, desde luego que las candidaturas que postule la coalición deben reunir los requisitos de elegibilidad que establece la ley, y para cuyo estudio y preparación, los institutos políticos, deben consultar el capítulo correspondiente al registro de candidatos, es decir, deben observar los requisitos señalados en el artículo 153 del Código comicial, que enseguida se transcribe:

Artículo 153. La solicitud de registro de un **candidato, formula, planilla** o lista de candidatos presentada por un partido político o **coalición**, deberá contener lo siguiente: **I. Del partido:**

- a) La denominación del partido político o **coalición**;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.

II. De los candidatos:

- a) Nombre y apellidos
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) **Cargo** para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los **estatutos**, del partido político o por el **convenio** de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y, (sic)

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,

c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

De lo anterior, se observa, que si bien, el proceso de selección de candidatos, constituye un requisito para validar su registro, con el objeto de que exista certeza entre quienes participan en un proceso electoral, respecto de las reglas y principios que regulan internamente un partido político; se desprende que ese requisito a satisfacer, para efectos de los estatutos que debe presentar la coalición al momento de su registro, no resulta necesario en aquel momento, puesto que la propia legislación prevé otra etapa procesal en donde se debe acreditar que dicha selección de candidatos fue realizada conforme a las exigencias establecidas en las normas, la cual se denomina etapa de registro de candidatos.

Efectivamente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Código Electoral, se puede determinar que el legislador estableció un procedimiento especial para solicitar el registro de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, en el cual, entre otros elementos esenciales se exige que se acredite el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que es al que se refiere precisamente el actor.

Sin embargo, tal acreditación corresponde al momento de solicitud de registro de aquéllos, por lo que tal exigencia no debe justificarse al momento de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, puesto que de ser así, implicaría otorgar al registro del convenio de coalición, al mismo tiempo, el carácter de registro de las respectivas candidaturas, situación que no es acorde a lo dispuesto en la ley electoral local, o más aun, se convertiría en una etapa de procedencia constitucional y legal de estatutos.

Aunado a que, si bien, los estatutos son un conjunto de normas fundamentales que determinan el orden de organización y actividad de algunas instituciones, en

estas normas no sólo se establece el proceso de selección de candidatos; sino también indica derechos y deberes de los afiliados, las funciones y el régimen de trabajo para el gobierno de un cuerpo, en este caso, los partidos políticos.

De tal suerte, que los estatutos de una coalición no necesariamente deben sujetarse a los lineamientos que para los estatutos de los partidos políticos se exige; pues no debe perderse de vista, que las coaliciones, si bien actúan como un sólo partido, no constituyen una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la conforman, ya que su formación obedece a un tiempo y fin determinado, que es participar unidos en una contienda electoral, sin que con posterioridad a ella, se permita su existencia; de manera que tampoco le asiste razón al partido actor, cuando indica en su ocurno, que le constituye agravio el que los estatutos de la coalición no se ajusten a los requisitos previstos en el artículo 27 del Código Electoral, ya que esos requisitos son exigibles para los estatutos, cuando una organización pretenda constituirse como partido político, pues formarán parte de los documentos básicos que normen su actividad permanente como tal, no así para la integración de una coalición.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por el partido actor, está acreditado en autos del expediente que se resuelve, que los partidos políticos que forman la coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**", en cumplimiento a lo dispuesto en su convenio y estatutos, así como a los artículos 37-A y 37-C del Código Electoral, ya han iniciado actividades tendientes a elegir a los candidatos que a cada uno le corresponde postular, en los términos de sus propios estatutos y reglamentos respectivos; incluso consta en autos, que han informado por escrito al Consejo General de las modalidades y términos de las actividades que están llevando a cabo.

Así, respecto del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, obra la siguiente documentación en copia certificada, y que acredita actividades tendientes a realizar elecciones internas de este instituto político, para seleccionar los candidatos que le corresponde postular, tales como escrito mediante el cual se informa a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos en que se desarrollará el proceso de selección interno de los candidatos; informando la publicación de la convocatoria para la elección interna de candidatos a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Se advierte, que el tres de mayo de dos mil siete, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, acordó el nombramiento de los integrantes de su Comité Estatal del Servicio Electoral; que este Órgano aprobó los registros de precandidatos a Diputados Locales que contendrían el veintinueve de julio de dos mil siete; incluso, presentó la lista de aprobación del registro de los precandidatos para contender en el procedimiento interno para elegir candidatos a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa; que también se aprobaron las solicitudes de registro de aspirantes a participar en la consulta indicativa de veinticuatro de julio del año en curso, la cual servirá como base para integrar las planillas de Regidores; agregándose sus anexos, consistentes en la lista de nombres de los seleccionados.

Obra también, un escrito de quince de julio del año en curso, mediante el cual se informa a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los registros (nombres) de los precandidatos registrados ante el Comité Estatal del Servicio Electoral en cada uno de sus procesos de selección de candidatos (Diputados, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos), para contender el veintinueve de julio de dos mil siete; así como la lista de reserva de candidaturas en municipios y distritos; los acuerdos relativos; las cédulas de notificación y fe de erratas de aquellos documentos.

Consta de igual modo, que se dirigió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el cumplimiento al requerimiento efectuado respecto a los topes de

gastos de pre-campana para el proceso interno de selección de candidato a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; los acuerdos del Comité Estatal del Servicio Electoral de Michoacán, por el que se fijan los topes de gastos de pre-campana para los procesos internos de selección de candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, un escrito de seis de agosto de dos mil siete, firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, donde hace precisiones respecto de la coalición parcial para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, conformada con los institutos políticos del Trabajo y Convergencia.

Por cuanto al **PARTIDO DEL TRABAJO**, si bien consta en autos que ha informado a la autoridad administrativa respecto de actividades del proceso interno que está llevando a cabo, éstas incumben a sus aspirantes a candidato a Gobernador; sin embargo, debe decirse que tanto el acuerdo combatido como el medio de impugnación presentado por el actor, son de fechas anteriores al vencimiento del plazo que aún está vigente para realizar actividades internas de selección de candidatos de los partidos políticos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 37-E del Código Electoral, se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera **previa al registro de candidatos**, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; por lo que tomando en consideración que el registro de candidatos, en este caso, a miembros de Ayuntamientos (puesto que del *Anexo A*, agregado al convenio de coalición, se desprende que este partido no postulará Diputados de Mayoría Relativa) inicia sesenta días antes de la elección; entonces las precampañas concluyen a más tardar el veintiocho de agosto de este año, con la salvedad del día en que, de ser el caso, se celebre la elección interna.

Con relación al partido **CONVERGENCIA**, obra en autos a fojas de la 390 a la 394, escrito de catorce de agosto del año que corre con sus anexos, mediante el cual da a conocer al Instituto Electoral de Michoacán, que ha dado inicio el proceso de selección y elección de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos; con un sello de acuse de recibo de la misma fecha, así como la convocatoria respectiva. Sin que se desprenda actividad interna respecto a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, virtud a que no le corresponde postular candidatos a esa elección, como se desprende del *Anexo A*, adjunto al convenio de coalición.

En las relatadas condiciones y contrario a lo argumentado por el apelante en el agravio bajo análisis, no existen elementos suficientes a efecto de hacer nugatorio el derecho de los institutos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, para participar en el presente proceso electoral bajo la forma específica de coalición, lo que significa que la autoridad responsable, aprobó correctamente el convenio de coalición sometido a su consideración, a efecto de cumplir con el principio de certeza con el que debe conducir su actuación, pues sí verificó los estatutos presentados, adminiculándolos con el convenio de coalición; de tal forma, como ya se razonó, el acuerdo impugnado no vulnera, como lo alega el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el contenido de los artículos 37-A y 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán; y por ende, mucho menos los referidos estatutos violan los principios rectores en materia electoral, pues la coalición en cita, sí considera los procedimientos internos de selección de los candidatos a que habrán de sujetarse para su postulación.

Por ello, es de estimarse que la violación alegada por el apelante no quedó demostrada y consecuentemente, no puede generar el acogimiento de la pretensión que sustenta.

Epílogo de lo anterior, es conducente desestimar la pretensión del partido actor, al resultar **INFUNDADO** el único agravio hecho valer.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral estatal y 3, fracción II, inciso b), 4, 6, último párrafo, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil siete, denominado '*Aprobación y Registro del Convenio de Coalición para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional; así como coalición parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, el Partido Político del Trabajo y el Partido Político Convergencia*.'

Tal determinación fue notificada al Partido Revolucionario Institucional al día siguiente de su dictado.

SEXTO. Inconforme con la resolución que antecede, el treinta y uno de agosto de dos mil siete, el mencionado instituto político promovió juicio de revisión constitucional electoral, haciendo valer los siguientes conceptos de queja:

"AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO

Lo constituye la sentencia de fecha 28 veintiocho de agosto del 2007 dos mil siete, resolución que se combate en su considerando cuarto y el único punto resolutorio que vulneran el derecho de mi Representado el Partido Revolucionario Institucional.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 41 fracción III, 116 fracción IV incisos a), b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 fracción VIII, 53 fracción II y 54 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 26 y 29 fracción III, Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Le causa agravio a mi Representado el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia de fecha 28 veintiocho de agosto del 2007 dos mil siete, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resolución que se combate en su considerando cuarto y en el único punto resolutorio de la sentencia referida; de igual manera en la resolución combatida se violentan los principios de congruencia, igualdad de las partes y equilibrio de todo proceso legal, al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO: Señala el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores"; mismos que se encuentran reproducidos en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán.

El Considerando cuarto de la resolución combatida incumple el principio de CERTEZA, toda vez que aún y cuando se refiere a ellos y señalando que los tienen "A la vista para su interpretación y análisis" la verdad en ningún momento expresa el sentido en que realizó esa interpretación y análisis, y lo que es más importante no los analiza a fondo y de conformidad con los principios rectores que norman el derecho electoral.

El principio de CERTEZA, se entiende y refiere en materia electoral como la cualidad que debe tener el acto ó resolución electoral emanado de una autoridad de ser cierta y de que se hubiese realizado con apego a las disposiciones jurídicas que lo regulan.

En el caso concreto, del considerando cuarto, se desprende que la Autoridad ahora impugnada, no entra al fondo del estudio del recurso de apelación presentado, ya que a todas luces se desprende que la Coalición ahora impugnada violenta lo establecido en los artículos 37 A y 37 C del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues dichos preceptos obligan a los Partidos Políticos, y en su caso a las Coaliciones, a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado y demás leyes adjetivas y aplicables a la materia, en los términos de los estatutos de los Partidos Políticos que forman parte de la Coalición que hoy se impugna; así como el informar al Consejo General, debidamente por escrito, de las modalidades y términos en que se desarrollará el proceso de selección de candidatos, lo cual no estableció ni determino de ninguna forma ninguno de los Partidos que forman parte de la Coalición multimencionada, es decir, en los estatutos comunes (de la Coalición), debieron establecer la forma de elegir, o en su caso la forma para llevar a cabo los procesos internos de selección de dichos candidatos, ya que los partidos políticos renunciaron expresamente a someterse al contenido de los estatutos de alguno de los partidos políticos contendientes, en consecuencia los estatutos de la coalición supuestamente fueron aprobados por los órganos internos de los partidos que conforman la Coalición "Por un Michoacán Mejor" debieron aprobar los mecanismos para elegir a sus candidatos a postular en este proceso electoral, por lo que tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dejaron de aplicar he interpretar los artículos invocados en el recurso de apelación promovido, por lo que solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declare improcedente el registro de la Coalición referida.

Así mismo, y como se manifestó en tiempo y forma en el recurso de apelación promovido el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y ahora el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pasaron por alto los Estatutos presentados por los Partidos Políticos que conforman la Coalición impugnada (Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia) y el respectivo convenio no establecen los procedimientos internos de selección de los candidatos que postularán y en consecuencia no cumple con los artículos 37 A y 37 C del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anterior, vuelvo a reiterar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán como el Tribunal Electoral del Estado, no observaron, estudiaron y analizaron que los estatutos presentados por la ahora coalición "Por un Michoacán Mejor" no se establecen las normas internas para la postulación de candidatos, como obliga el artículo 27 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que de los estatutos presentados por esta Coalición en su Título Cuarto DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, CAPITULO I, DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN en sus artículos 26 y 27 argumentan lo siguiente;

Artículo 26. La postulación de los candidatos de la Coalición por un Michoacán Mejor estará a cargo de los partidos políticos que la integran, y se realizará conforme a las siguientes bases:

I. El candidato a Gobernador del Estado es el ciudadano que consta en el Convenio de la Coalición por un Michoacán Mejor; en caso de sustitución, será el que determine el Partido de la Revolución Democrática.

II. Las candidaturas de Diputados por el principio de representación proporcional, corresponderá a los partidos de la Coalición por un Michoacán Mejor según se dispone en el convenio de la Coalición.

III. Las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y de las Planillas de Ayuntamientos, corresponderá a los partidos de la Coalición por Un Michoacán Mejor según se acuerde en el convenio de la coalición.

IV. En caso de sustitución, ésta corresponderá al partido que haya postulado al candidato.

Artículo 27. Los candidatos de la Coalición por un Michoacán Mejor tienen la obligación de sostener y difundir durante sus campañas la Plataforma Electoral sustentada por la Coalición.

De los artículos anteriormente transcritos se deriva que los partidos que conforman la Coalición "Por un Michoacán Mejor", no establecieron en los estatutos presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las norma internas de elección de sus candidatos, remitiéndose al convenio de coalición que indebidamente el Consejo General aprobó en su sesión el día 7 siete de agosto del 2007 dos mil siete, del cual tampoco se desprende o se menciona regla alguna para la elección y postulación de los candidatos de la coalición multireferida. Por lo anterior, mi dicho se acredita con la sola lectura de los artículos antes citados de igual forma del convenio que injustamente aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que en su momento el Tribunal Electoral del Estado no reviso a fondo tanto los estatutos mencionados así como el convenio referido.

De igual forma hay que señalar que los Partidos Políticos Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no presentaron los requisitos en tiempo y forma concedidos por la ley, ya que como ya se menciona en párrafos anteriores, dentro de sus estatutos comunes así como del convenio no se establece regla alguna para elegir a sus candidatos, lo cual, es una causa grave y que como consecuencia el Consejo General en su momento debió a ver negado el registro de dicha coalición, de igual forma el Tribunal Electoral del Estado, no interpreta de manera elocuente los Estatutos de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", ya que a todas luces y de conformidad con la normatividad aplicable de la materia y tomando en cuenta los principios rectores del derecho electoral, los estatutos presentados por la Coalición referida no considera las normas o reglas internas para la elección y postulación de los candidatos de la coalición multireferida, por lo que incumple con los requisitos señalados en el Código Electoral del Estado.

Así mismo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no tomo en cuenta las pruebas mencionadas en el recurso de apelación promovido, siendo el Convenio de Coalición Electoral para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que celebraron los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, los Estatutos de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", pruebas que el Tribunal le dio pleno valor probatorio pero que no interpreto los mismos en estricto apego a derecho, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, suple una deficiencia e interpreta malamente los estatutos de la Coalición supliendo la carencia de las reglas para elegir internamente a los candidatos, tomándose una atribución que no le corresponde al Tribunal Electoral del Estado, ya que determinadamente la Coalición referida no cumplió con los requisitos establecidos.

De igual forma señalo a esta autoridad, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, violó flagrantemente el artículo 54 fracción III en relación al artículo

153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al emitir su resolución y que transcribo a continuación:

Artículo 54. Para que el registro de la Coalición sea válido, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la coalición; y,

En consecuencia y como se deriva del artículo antes transcrito, los partidos políticos no cumplieron con el precepto jurídico antes invocado, toda vez, que no determinan las reglas para elegir a los candidatos, aclarando a esta Autoridad que en ningún momento se mencionó en el recurso de apelación ni el presente lo referente a como los cargos para los que se postulan candidatos y que precisan a que partido político de los coaligados corresponde postular esas candidaturas, eso no está á discusión, lo que incumple la Coalición es que no menciona las reglas para elegir candidatos, y que hoy es lo que se impugna y consecuencia por lo que se solicita la revocación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Para el sustento de mi dicho cito la tesis siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. (Se transcribe).

Por todo lo antes mencionado, no existe CERTEZA, ya que el Tribunal Electoral del Estado, no tomo en cuenta el incumplimiento por parte de los Partido Políticos integrantes de la Coalición, vulnerando la normatividad aplicable, ya que el argumento con el cual confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, radica solamente en que no era el tiempo concedido, que los Terceros Interesados presentan quienes postularían los candidatos, es decir que partidos, lo cual en ningún momento se cuestiono, lo cual demuestra que dicho Tribunal no analizo el fondo del recurso de apelación interpuesto.

En conclusión él hecho de que la Coalición "Por un Michoacán mejor", no estableciera dentro de sus Estatutos Comunes las reglas, normas o disposiciones para elegir candidatos, es violatorio a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, y que dichos preceptos jurídicos se han señalado con anterioridad; Por lo que sin lugar a dudas atenta contra el principio de CERTEZA, porque no es posible dilucidar o conocer con verdad si el Tribunal Electoral del Estado realmente reviso a fondo los agravios manifestados en el recurso de apelación promovido.

Así mismo la resolutoria en su considerando cuarto a fojas 31 párrafo tercero menciona ***"Por último, consta en autos del expediente, que los institutos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, al momento de presentar y solicitar el registro del convenio de la coalición Por un Michoacán mejor, ante el Instituto Electoral de Michoacán, entregaron junto con el convenio, los documentos a que se sujetarán sus candidatos electos, y que son los que se refieren en el último párrafo del artículo 54, del ordenamiento legal en cita, consistentes en....."***

De lo anterior, se deriva que únicamente se habla de los candidatos electos y no de las reglas para elegir a los candidatos, es decir, que ni en los estatutos ni en el convenio se fijan las normas para elegir a los candidatos de la Coalición multireferida. Con lo anterior se acredita fehacientemente, que la Coalición Por un Michoacán Mejor, incumplió con lo establecido por el artículo 37 A, 37 C, 54 y 153 del Código Electoral del Estado por lo que solicito se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por los argumentos anteriormente mencionados.

Así mismo se observa la inexistencia de la Certeza, y le resta claridad a cual es la pretensión de los Partido Políticos Coaligados, respecto a que reglas utilizaran para elegir a sus candidatos.

En consecuencia los Estatutos Comunes y el Convenio de la Coalición referida no cumple con la normatividad partidaria, ya que no satisface lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en consecuencia debe ser revocado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 54 fracción III y en relación al artículo 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es menester señalar que el derecho a la Coalición, la tienen todos los Partidos Políticos que así se los permita el Código Electoral del Estado de Michoacán, y que en consecuencia postularan a los mismos candidatos, lo cual esta dentro del marco legal, pero lo que viola las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, es que la Coalición no estableció en tiempo y forma las reglas para elegir a sus candidatos y que vulnera a todas luces lo establecido en el Código Electoral del Estado. Aunado a lo anterior, como ya se manifestó en el cuerpo del presente escrito en ningún momento se ha cuestionado las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos, y que argumento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para justificar que si cumplía con los requisitos la Coalición multireferida, lo cual demuestra que la resolutoria no analizó de fondo el recurso de apelación promovido.

Así mismo, el argumento vertido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, referente a la designación de los candidatos es infundado y lo transcribo a continuación;

"Luego entonces, los partidos políticos que postulan candidatos, deben designarlos conforme a las normas internas para los procesos de selección de sus propios estatutos; por ende no se hace necesario establecer un mecanismo exclusivo para la selección de candidatos en los de la coalición, pues se reitera, como los candidatos surgen de cada uno de los institutos políticos que la conforma, son los estatutos de cada partido los que deben prevalecer para el caso del procedimiento interno de selección; propiciando certidumbre y seguridad jurídica tanto para sus militantes, simpatizantes e, incluso, el electorado en su conjunto, sobre la forma en que internamente surgió el candidato a un puesto de elección popular; razón por la cual el requisito consistente en especificar el mecanismo de selección de candidatos, señalando como omiso, debe encontrarse satisfecho, por las razones que se han precisado con anterioridad".

En relación al párrafo transcrito, se hace constar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esta consiente que la Coalición "Por un Michoacán Mejor", no estableció las reglas que deberán seguirse para elegir candidatos, únicamente manifiesta que cada Partido Político seleccionará a sus propios candidatos de conformidad con sus propios estatutos, lo cual, es un argumento frívolo, improcedente e inoperante, ya que hay que recordarle al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que al momento que se registro la Coalición antes mencionada presentó unos estatutos comunes a los que se sujetaban los integrantes de la Coalición, Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, renunciado a sus estatutos, por lo que, el argumento vertido es invalido, ya que los estatutos de cada Partido no operan durante la Coalición se encuentre vigente, con lo anterior, acredito que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no reviso a fondo los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto al argumento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a que no obra en autos del expediente al rubro indicado, documento alguno donde se manifieste por parte de los partidos coaligados su voluntad de someterse a los estatutos comunes, este argumento es totalmente contrario a derecho, ya que la Coalición referida decidió adoptar estatutos comunes, a los cuales deben someterse, por lo que los estatutos de cada uno de los partidos políticos

coaligados pierden sus efectos, por lo que se viola flagrantemente el artículo 54 fracciones I y III y 58 fracción X último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Igualmente de nueva cuenta manifiesto, que la Coalición "Por un Michoacán Mejor", incumple con lo dispuesto por el artículo 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que la Coalición antes referida no cumple con establecer las reglas o el proceso de selección de candidatos, el cual es un requisito para validar su registro, por lo que sin cumplir el requisito antes señalado no existe CERTEZA, de que los candidatos de la Coalición hayan sido elegidos democráticamente. Es menester señalar que el requisito consistente en señalar las reglas o el proceso de selección de candidatos es necesario para garantizar en todo momento certeza y que los candidatos hayan sido elegidos democráticamente y no como lo argumenta falazmente el Tribunal Electoral de Michoacán, que existe otra etapa procesal en donde se acreditará que la selección de candidatos fue realizada conforme a las exigencias establecidas en las normas, lo cual, dicho argumento se encuentra fuera de toda razón jurídica, ya que como se a demostrado y acreditado, el momento de establecer las reglas o normas para elegir candidatos era en los estatutos, con la finalidad de cumplir con los requisitos y tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Igualmente los artículos 153 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que invoca el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, manifestando que en esos conceptos jurídicos se establece un procedimiento especial para solicitar el registro de los partidos políticos y coaliciones, una interpretación carente de razonamiento jurídico, toda vez, que de dichos preceptos legales no se deriva ningún procedimiento especial para el registro de candidatos ya sea para partidos políticos o coaliciones.

Por lo anterior transcribiré los artículos antes citados:

Artículo 153. "La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá tener lo siguiente:....."

Artículo 154. "El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente"

Por lo anterior, es menester señalar a esta Autoridad que los argumentos manifestados por la resolutora son carentes y no apegados a derecho, toda vez, que como ya fue acreditado ninguno de los preceptos legales hace mención alguna sobre un procedimiento especial de registro, por lo que se demuestra que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no interpreto debidamente la normatividad contenida en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así mismo habrá que aclararle de nueva cuenta a la resolutora, que el agravio consiste únicamente en que la Coalición "Por un Mejor Michoacán", tanto en su convenio como en sus estatutos comunes no se determino regla o norma alguna para elegir a sus candidatos. Por lo que en ningún momento, se ha cuestionado a las supuestas elecciones internas que han realizado los partidos políticos coaligados, aunque las mismas no se llevaron acabo de conformidad con los estatutos comunes, ya que los mismos no establecen reglas o normas para la selección de candidatos, que es e agravio que se ha manifestado siempre.

Por último, es menester señalar que existen elementos suficientes para revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en donde se autoriza la Coalición "Por un Mejor Michoacán", así mismo los argumentos vertidos tanto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como los manifestado por el Tribunal Electoral, han quedado completamente desvirtuado y que significa que ambas autoridades no se apegaron a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán y que

en consecuencia han originado una falta de certeza en el proceso electoral en Michoacán.

SÉPTIMO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de tres de septiembre del año que transcurre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Mediante proveído de once de septiembre del año en curso, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda presentada y, una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, a través del cual se combate la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, que decidió la controversia planteada en relación a la aprobación del registro de convenio de la coalición electoral "Por un Michoacán Mejor", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con el objeto de participar bajo esa modalidad en los comicios que se celebrarán en la referida entidad federativa el próximo once de noviembre.

SEGUNDO. En el caso que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

a).- Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente al que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que conforman el presente expediente, la sentencia reclamada fue notificada al partido político accionante el veintinueve de agosto del año que transcurre (según consta a foja 1353 del tomo II, del expediente del juicio de origen), en tanto que el escrito inicial, fue presentado ante el tribunal responsable el día treinta y uno siguiente, es decir, al segundo día de su notificación.

b).- Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hace constar el nombre del

enjuiciante; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa del promovente.

c).- Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal citada, se tiene por acreditada la legitimación del actor, por ser el Partido Revolucionario Institucional una organización política nacional, lo que constituye un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

d).- Personería. La personería de Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, quien comparece en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se tiene por acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de la persona que interpuso el recuso de apelación del que emana el acto reclamado, carácter que la responsable le reconoce expresamente y que además itera el rendir su informe circunstanciado.

e).- Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen concomitantemente, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

En el caso, se satisface dicha hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación electoral local del Estado de Michoacán, no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

f).- Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente

en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, el partido político actor alega la violación de los artículos 14 y 116, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución General de la República.

g).- La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

La violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que lo conforman.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia número S3ELJ.15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 311, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro indica: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**"

El concepto determinante para el resultado de la elección, se cumple en el caso a estudio, porque el partido político actor impugna la sentencia dictada en recurso de apelación, en la que se confirmó el acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa, por el que se aprobó el registro del convenio de la coalición "Por un Michoacán Mejor", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Así, la resolución combatida en la instancia primigenia, tiene relación con la manera en que los referidos institutos políticos participarán en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán, y por ende, con las opciones de oferta política que tendrá la ciudadanía para la renovación de los cargos públicos de elección popular en la entidad federativa de mérito.

De esa manera, en el supuesto hipotético de que los agravios expuestos por el enjuiciante resultarán fundados, tendría como consecuencia que se revocara la sentencia recurrida, y por tanto, negar el registro de la

coalición "Por un Michoacán Mejor", lo que repercutiría indudablemente en forma determinante en el proceso electoral y sus resultados, pues se trata de definir el número de opciones políticas a contender dotando de certeza el proceso electoral.

Lo anterior, pone de manifiesto que la violación reclamada es determinante para los resultados de la elección, por lo que en ese sentido, el requisito de mérito debe tenerse por colmado.

h).- Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20, 51 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán Ocampo, las elecciones constitucionales tienen lugar el segundo domingo del mes de noviembre del año en que deben renovarse los poderes, en este caso, el once de noviembre de dos mil siete; luego, existe plena factibilidad de que la violación alegada a través de este medio constitucional de defensa, pueda ser reparada antes de esa fecha.

Así, se estiman satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y en consecuencia, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. Agravios. En síntesis, el partido actor sustancialmente aduce como motivos de inconformidad, los siguientes:

Que le irroga perjuicio el considerando cuarto de la sentencia reclamada, toda vez que en violación al principio de certeza, el tribunal estatal no entró al estudio del fondo del recurso de apelación.

Lo anterior, porque en concepto del promovente, tanto la responsable como el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dejaron de aplicar e interpretar los artículos 37 A y 37 C, del código electoral de la entidad, que determinan que los partidos políticos y coaliciones deben elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos, así como el numeral 27, fracción VIII, del ordenamiento legal en cita, que contiene la obligación de establecer en los estatutos, normas para la elección interna de los candidatos, pues no advirtieron que en los Estatutos de la coalición se omitió establecer el procedimiento interno para la postulación de sus candidatos, lo que era necesario, dado que los partidos políticos que integran la coalición, renunciaron expresamente al contenido de sus estatutos.

Sostiene el actor, que el incumpliendo de la obligación apuntada, se acredita a través del análisis de los artículos 26 y 27 de los Estatutos de la Coalición, que se refieren a la postulación de candidatos, toda vez que tales preceptos no contienen normas para la elección de candidatos, y aun cuando sobre dicho tópico remiten al convenio de coalición, del

examen de éste, tampoco se desprende la existencia de reglas para el procedimiento de selección.

Que la autoridad jurisdiccional estatal concedió valor probatorio pleno al convenio de la coalición y a sus estatutos; empero, los interpretó en forma contraria a derecho, e incluso, suplió una deficiencia, respecto a la carencia de reglas para elegir internamente a los candidatos, tomándose una atribución que no le corresponde.

Que el fallo combatido vulnera los artículos 54, fracción III, en relación al diverso 153, ambos del código comicial, preceptos de los que se deriva la obligación de señalar reglas para elegir a los candidatos; aclara el enjuiciante, que en el recurso de apelación, y en el presente medio de defensa, en ningún momento se quejó de que se hubiera omitido señalar los cargos a los que se postularán candidatos, ni el partido político coaligado a quien corresponde su designación, sino que la discusión la centró, en el incumplimiento de establecer los procedimientos internos con base en los cuales la coalición debe elegir a sus candidatos.

En ese contexto manifiesta, que los argumentos de la responsable para confirmar el acuerdo primigenio, en los que expuso que en el convenio de la coalición se determinó a qué partido político le corresponde la postulación de los candidatos que serán registrados; que para tales efectos todavía no se está dentro del término establecido; así como aquellos en los que refirió, que al momento de presentarse la solicitud de registro del convenio de la coalición cuestionada, se entregaron los documentos a que se sujetarán sus candidatos electos; constituyen consideraciones que demuestran que el tribunal estatal no analizó el fondo del recurso de apelación interpuesto.

Afirma el enjuiciante, que carece de sustento jurídico lo razonado por el órgano jurisdiccional local, en el sentido de que el procedimiento de selección de los candidatos de la coalición, se hará por cada uno de los partidos que la conforman de acuerdo a sus estatutos; ello, porque al momento del registro de la coalición se presentaron los estatutos comunes a los que se sujetaron los institutos políticos que la integran, renunciando a los propios.

Además, que lo argumentado por el tribunal estatal respecto a que en los autos del expediente no existe documento donde los partidos coaligados manifiesten su voluntad de someterse a los estatutos comunes, vulnera lo dispuesto por los artículos 54 fracciones I y III, y 58, fracción X, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que los estatutos de cada partido no operan mientras se encuentre vigente la coalición.

Asimismo, el promovente sostiene que resulta falaz la consideración en la que se aduce que existe otra etapa procesal en donde se acreditará que la selección de candidatos se llevó a cabo conforme a los requisitos previstos en las normas, dado que el momento en que se debieron establecer las reglas para elegir a los candidatos, era en la elaboración y aprobación de los estatutos que rigen a la coalición, pues solamente así se cumple con la exigencia impuesta en el código comicial local, de donde resulta inexacto lo estimado por la responsable, pues de lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del ordenamiento legal citado, no se

deriva ningún procedimiento especial para el registro de candidatos ya sea para partidos o coaliciones.

Finalmente, en lo que toca a las elecciones internas de candidatos realizadas por los partidos políticos coaligados, aclara el enjuiciante, que en ningún momento las ha cuestionado, aunque tampoco se han llevado a cabo de conformidad con los estatutos comunes, que es donde se debió establecer el procedimiento para su selección, siendo precisamente el incumplimiento de tal obligación, lo que constituye el motivo de agravio que hizo valer en la instancia estatal.

Estudio de los agravios. De los motivos de inconformidad expresados por el partido político actor, se desprende que la materia de la controversia, se centra en dilucidar, si el tribunal estatal estuvo en lo correcto al estimar que en los Estatutos de la coalición "Por un Michoacán Mejor", se encuentra colmado el requisito de establecer el procedimiento interno de selección de los candidatos que postulará.

Marco Normativo. Para obtener el registro de una coalición, se debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 53, 54, 58 y 59 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 53.- Las coaliciones se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Para participar en las elecciones como coalición, los partidos políticos deberán celebrar y registrar un convenio de coalición en los términos de este Capítulo;

II. Las coaliciones participarán en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como la declaración de principios, programa de acción y las reglas que se establezcan en el convenio respectivo que apruebe la coalición;

III. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios a una elección cuando haya candidatos registrados para la misma, por una coalición de la que ellos formen parte;

IV. Ningún partido político, ni coalición podrán presentar como candidato a un ciudadano que ya haya sido registrado como candidato de otro partido político o coalición;

V. Los registros de los candidatos se harán, en su caso, en fórmulas de propietarios y suplentes para diputados, así como en planillas completas para el caso de los ayuntamientos;

VI. Las coaliciones tendrán derecho a designar oportunamente a sus representantes ante los órganos electorales;

VII. Para efectos de prerrogativas, la votación recibida por la coalición se distribuirá entre los partidos políticos coaligados en los términos del convenio respectivo;

VIII. Los partidos políticos coaligados podrán conservar su registro y prerrogativas, al término de la elección, siempre y cuando la votación que obtengan sea equivalente al dos por ciento de la votación estatal emitida, por cada partido político coaligado; y,

IX. A las coaliciones les serán asignados, en su caso, diputados y regidores por el principio de representación proporcional como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 54.- Para que el registro de la coalición sea válido, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos **y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo** la declaración de principios, programa de acción y **estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o los que apruebe la coalición;**

II. **Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron** la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y **estatutos** aprobados;

III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la coalición; y,

IV. Que los órganos de los partidos coaligados aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo.

Artículo 58.- El convenio de coalición deberá contener:

I. El nombre de cada uno de los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. Los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, **las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados;**

IV. El emblema y color o colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar uno o los emblemas de los partidos políticos coaligados, y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos;

V. El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;

VI. La aportación de cada partido respecto de las prerrogativas que le corresponden en materia de radio y televisión;

VII. El partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello;

VIII. La forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas y el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos; y,

IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.

X. Nombre y firma de los representantes de cada partido político coaligado

Los partidos políticos que soliciten el registro de la coalición deberán entregar junto con el convenio, los documentos en que se haga constar el cumplimiento de los requisitos del artículo cincuenta y cuatro de este Código, así como la declaración de principios, programa de acción, **los estatutos,** plataforma electoral y programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.

Artículo 59.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su aprobación y registro ante el Consejo General, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. En el caso de elecciones extraordinarias se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.

El Consejo General del Instituto resolverá en los diez días siguientes a que concluya el plazo de presentación de los convenios de coalición sobre la procedencia de éstos."

De los trasuntos preceptos se desprende, en lo que al caso interesa, que los partidos políticos que pretendan participar en forma coaligada, deben celebrar y registrar el convenio de coalición al que se sujetarán para contender en las elecciones en las que hubieran determinado participar bajo la referida modalidad.

Por cuanto hace al convenio de coalición, éste deberá contener, entre otros requisitos, la mención de la elección que la motiva; los cargos para los que se postularán candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados.

Para obtener el registro de la coalición, es necesario acreditar que ésta fue aprobada por los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos, así como la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que la regirán.

Cabe precisar, que en relación con la normatividad interna que regulará a la coalición, la ley electoral del Estado, autoriza que los institutos políticos determinen si ésta se sujetará a los estatutos de uno de los partidos políticos coaligados, o si se regulará por los que para tal efecto apruebe la coalición, de lo que se infiere, que también es posible que adopten estatutos comunes y al propio tiempo convengan, que para efectos de la postulación de los candidatos, se adoptarán los procedimientos internos de selección que se contemplen en la normatividad interna de los partidos que la integran, en aquellos casos en los que se deje a cargo de éstos, la elección de los candidatos que registrará la coalición.

Para la aprobación y registro del convenio de coalición, es menester que éste se presente por escrito ante el Consejo General del Instituto, a más tardar treinta días antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate; además, deberán adjuntarse los documentos en los que se haga constar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54 del código electoral local, así como la declaración de principios, programa de acción, los estatutos, plataforma electoral y programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.

Como puede observarse, dentro de los diversos requisitos que establecen para el registro de una coalición, se encuentra el relativo a la aprobación de los estatutos a los que se sujetará la coalición, lo que hace necesario determinar qué requisitos debe satisfacer la aludida normatividad.

Al respecto, el artículo 27 de la ley comicial del Estado de Michoacán establece:

"Artículo 27.- Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia, la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen; éstas omitirán alusiones religiosas o de carácter racial y serán distintas a la de partidos políticos registrados;

II. Su domicilio social a nivel estatal, regional y municipal, en su caso;

III. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

IV. Los órganos internos de dirección, que por lo menos serán los siguientes:

a) Una asamblea estatal;

b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente que tenga la representación del partido; y,

c) Un comité directivo municipal u organismo equivalente. Pudiendo también integrar comités distritales o regionales que comprendan varios municipios;

V. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros de dirigencia;

VI. La integración de sus órganos y la precisión de sus funciones, facultades y obligaciones;

VII. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, la que sus candidatos sostendrán en las campañas electorales;

VIII. Las normas internas para los procesos de selección de candidatos; y,

IX. Las sanciones aplicables a los miembros y dirigentes que infrinjan las disposiciones internas del partido."

En torno al numeral transcrito, debe puntualizarse que aun cuando que se encuentra referido a los estatutos de los partidos políticos, resulta aplicable a las coaliciones, ya que para efectos de la elección, éstas actúan como si se tratara de un partido, según se desprende de las disposiciones legales que las regulan.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público a las que se les confiere como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De igual forma, en dichos dispositivos se establece que la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales.

En este sentido, el artículo 34, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, reconoce como derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, y de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 52 y 56, del propio ordenamiento, estos institutos políticos se

encuentran autorizados para formarlas con fines electorales y, consecuentemente, para postular candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el código en cita les impone.

Así, siendo las coaliciones una forma específica de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que su integración no constituye una persona jurídica, sino un ente de carácter temporal, emanado del acuerdo entre dos o más partidos, con el fin de postular candidatos comunes para una elección en la que actúa, según se ha mencionado, como un solo partido político, por lo que en esa virtud, al igual que sucede con los institutos políticos que la conforman, los estatutos que rijan la vida interna de una coalición, deben cumplir con las normas que en la legislación aplicable se establecen para los estatutos de los partidos.

Ahora, hecha la especificación de que los estatutos de las coaliciones deben reunir los requisitos que al efecto se exigen para los que rigen la vida interna de los partidos políticos, es de resaltarse, en lo que al caso interesa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, éstos deben contener las normas para la elección interna de los candidatos.

Dilucidación de la cuestión planteada en los agravios. A partir de lo expuesto, para estar en condiciones de determinar, si la responsable estuvo en lo correcto al sostener que los estatutos de la coalición "Por un Michoacán Mejor", cumplen con el extremo apuntado, resulta indispensable analizar por una parte, cuál fue la voluntad de los partidos políticos coaligados en lo tocante a las candidaturas que postularán, como también, la normatividad interna a la que se sujetaron, en torno a dicho particular.

Lo anterior, porque según se señaló en párrafos precedentes, en el artículo 58, fracción III, del invocado código comicial, se autoriza que los institutos políticos coaligados determinen si la postulación de los candidatos que habrá de registrar la coalición quedará a cargo de ésta, o bien, de los institutos políticos que la conforman.

Al respecto, en la cláusula tercera del convenio de la supracitada coalición, los partidos políticos que la integran, en la cláusula tercera estipularon:

"TERCERA.- Para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 58, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, la coalición **"POR UN MICHOACÁN MEJOR"** agrega al presente convenio como **ANEXOS "A" y "B"** los datos respectivos."

Se precisa, que en los anexos "A" y "B", a los que alude la cláusula de referencia, se señalan en forma precisa las candidaturas cuya postulación corresponde realizar a cada uno de los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, en los artículos 9, fracción I, y 26, de los Estatutos de la coalición cuestionada, se dispone lo siguiente:

"Artículo 9.- Son derechos de los partidos políticos coaligados, los siguientes:

I. Proponer y sustituir candidatos a los cargos de elección popular en los términos que lo señalan los presentes estatutos.

...

Artículo 26.- La postulación de los candidatos de la Coalición por un Michoacán Mejor estará a cargo de los Partidos Políticos que la integran, y se realizará conforme a las siguientes bases:

I. El candidato a Gobernador del Estado es el Ciudadano que consta en el Convenio de la Coalición por un Michoacán Mejor; en caso de sustitución, será el que determine el Partido de la Revolución Democrática.

II. Las candidaturas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, corresponderán a los partidos de la Coalición por un Michoacán Mejor según se dispone en el Convenio de la Coalición.

III. Las candidaturas de Mayoría Relativa y de Planillas de Ayuntamientos, corresponderán a los partidos de la Coalición por un Michoacán Mejor según se acuerde en el Convenio de la Coalición.

IV.- En caso de sustitución, ésta corresponderá al partido que haya postulado al candidato."

El análisis de lo establecido en la referida cláusula tercera del convenio de coalición, como de los anexos indicados, en los que se determinan las candidaturas que corresponden a cada partido político, lleva a concluir, que fue voluntad de los institutos políticos coaligados, dejar a cargo de cada uno de ellos, elegir a los candidatos que serán registrados por la coalición.

Ahora bien, el examen de los trasuntos numerales de los Estatutos de la coalición, permite desprender que en concordancia con la estipulación mencionada, se señaló como derecho de los partidos políticos coaligados, proponer y sustituir candidatos a los cargos de elección popular, en términos de lo que al efecto se dispone en la propia normatividad, en la que se estableció que la postulación del candidato a Gobernador del Estado, es la que consta en el convenio de coalición; mientras que las candidaturas a los cargos de diputados por los principios de representación proporcional y de mayoría relativa, así como de las planillas de ayuntamientos, se deja a cargo de los propios institutos políticos coaligados, de acuerdo al reparto que se contiene en los Anexos "A" y "B" del supracitado convenio de coalición.

De ese modo, la correcta intelección de los artículos 9, fracción I, y 26 de los Estatutos cuestionados, permiten arribar a la válida conclusión, que en relación a los procedimientos internos para la selección de los candidatos, en tales preceptos se contiene una remisión implícita a los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Esto es, si en forma expresa se determinó que la postulación de los candidatos que serán registrados por la coalición, queda a cargo los partidos políticos coaligados según lo pactado, es evidente que para su designación se seguirán los procedimientos establecidos en la normatividad interna de los institutos políticos que decidieron contender bajo esa modalidad, tal como lo estimó la autoridad jurisdiccional estatal.

Lo anterior, porque la postulación de un candidato para ocupar un determinado cargo de elección popular, constituye la propuesta que recae en el ciudadano que para tal fin es elegido o designado por los partidos políticos o coaliciones que participan en el proceso electoral de que se trate, lo que necesariamente debe llevarse a cabo, a través de los procedimientos internos que se prevén en los Estatutos del ente político que realiza su designación, por así derivarse de lo preceptuado en los artículo 35, fracción III, 37 A, 37 C y 54, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En torno a dicho particular, cabe recordar que la adopción de los estatutos de uno de los partidos integrantes de la coalición, no necesariamente debe ser total, ya que éstos pueden pactar normas comunes y dejar a sus Estatutos sólo las relativas a los procedimientos de elección, por corresponder a cada partido designar al ciudadano que será registrado por la coalición.

Luego entonces, el hecho de que en la normativa interna de la supracitada coalición, no se estableciera un mecanismo específico para elegir a los candidatos, resultaba innecesario, pues ello quedó colmado, según se ha mencionado, mediante la remisión implícita que se hizo a los procedimientos internos que se regulan en los Estatutos de los partidos que la conforman, por ser a éstos a quienes se dejó el derecho de efectuar la postulación de las candidaturas, tal como en forma ajustada a derecho estimó el tribunal responsable en el fallo reclamado.

No es óbice a lo expuesto, lo alegado por el promovente en el sentido de que no es posible considerar que los procedimientos internos de selección de candidatos se puedan regir por los Estatutos de los partidos coaligados, porque en su concepto, el hecho de que la coalición hubiera decidido regirse por estatutos comunes, provoca que los rigen a cada uno de los partidos que la integran, pierdan sus efectos durante la vigencia de la coalición.

Lo anterior es así, en virtud que tal aseveración es inexacta, pues como se ha puesto de relieve en párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, fracciones I y III, del invocado código comicial, la coalición puede decidir si se rige por normas comunes; adoptar los Estatutos de uno de los partidos coaligados, o bien, determinar normas comunes y dejar a su normativa interna sólo las que regulan los procedimientos internos de selección de candidatos, en aquellos casos en los que se concede a sus integrantes el derecho de postular las candidaturas que serán registradas por la coalición, como sucede en el caso.

Dicho de otro modo, aun cuando es verdad que los Estatutos de una coalición, constituyen el conjunto de disposiciones que regulan su vida interna, y por tanto, los partidos que la integran quedan sujetos a lo que en ese ordenamiento se establezca, tal situación en modo alguno se traduce, en un impedimento absoluto para que puedan cobrar vigencia los Estatutos de los institutos políticos que la conforman, ya que esto último es permisible, se reitera, cuando así se determina a través de la remisión que en forma implícita se hace a los estatutos de los partidos coaligados, en lo tocante a los procedimientos internos que deberán seguirse para la postulación de las candidaturas que les corresponden, como acontece en el asunto que se analiza.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional estima, que contrariamente a lo que sostiene el actor, en los Estatutos de la coalición "Por un Michoacán Mejor", se encuentra colmado el requisito de establecer el procedimiento interno de selección de los candidatos que postulará, en atención a la remisión que para tales efectos, se hace a los previstos en los estatutos de los partidos coaligados.

Como consecuencia de ello, devienen **inoperantes** los restantes motivos de inconformidad, en tanto que se encuentran dirigidos a cuestionar aspectos secundarios que sirvieron a la responsable para sustentar el sentido de su resolución, pues aun de resultar fundados, tal situación sería insuficiente para producir su revocación o modificación, en tanto que la consideración central en que se funda la sentencia, no ha quedado desvirtuada.

Así, a partir de lo razonado, resulta procedente confirmar el fallo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-008-/2007.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido político actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN